



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 7 de mayo de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **JULIAN SOSA ROMERO**  
Cargo: **JUEZ CUARTO DE FAMILIA IBAGUÉ**  
Quejoso: **PEDRO LUIS PACHECO SÁNCHEZ**  
Radicación No. **73001-25-02-001-2023-00587-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 015-24

### I. ASUNTO POR RESOLVER

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **JULIAN SOSA ROMERO** -Juez Cuarto de Familia Ibagué-, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

### II. HECHOS

Pedro Luis Pacheco Sánchez, presentó queja en contra del titular del Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, señalando que, en el mes de mayo de 2023, presentó el noveno incidente de desacato al interior de la acción de tutela promovida en contra de la E.P.S. de la Policía Nacional (radicación 2018-00111-00). Agregó que, pasados algunos días, el 14 de junio de 2023, solicitó al Juzgado información del resultado del incidente y a la vez copias de la actuación, sin respuesta alguna.

Añadió que, el 22 de junio de 2023, se le notificó a través de correo electrónico el contenido del auto -20 de junio de 2023-, mediante el cual, el Juzgado se abstiene de aperturar incidente de desacato; decisión que no es susceptible de recurso. Considera que el despacho, no valoró con recto criterio la prueba aportada y que por el contrario, el Juzgado, señaló en el auto del 20 de junio, que no radicó en debida forma las órdenes médicas, conforme lo hiciera saber el sustanciador de la

Radicación 2023-00587  
Disciplinable: Julián Sosa Romero  
Cargo: Juez Cuarto de Familia de Ibagué  
Decisión: Terminación

oficina jurídica de la EPS de la Policía Nacional, generando confusión en el Juez de tutela, quien dio credibilidad a la falsa información “...y a la fecha no me han generado las autorizaciones para la realización del procedimiento quirúrgico que requiero...”.

Considera irregular la actuación del señor Juez Cuarto de Familia de Ibagué quien, en su sentir, no amparó sus derechos fundamentales, los cuales continúan conculcados y su salud tiende a empeorar “...ya que al no existir ese medio de presión como lo es el incidente de desacato, no cumplirá la Unidad Prestadora de Salud Tolima a modos propio...”.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**Investigación disciplinaria:** Se ordenó en auto de ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023); se ordenaron pruebas (006).

Se recaudaron las siguientes:

#### **Documentales.**

1. La Procuraduría General de la Nación, certificó que la disciplinable, no registra sanciones disciplinarias (007).
2. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certificó en el documento respectivo que el disciplinable Sosa Romero, no registra sanción disciplinaria.
3. El área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, certificó que Julián Sosa Romero, se desempeña como Juez Cuarto de Familia de Ibagué (008)
4. La Presidencia del Tribunal Superior de Ibagué, acreditó la calidad del investigado, como Juez Cuarto de Familia Ibagué; se remitió copia de la posesión del disciplinable (009).

5. El Juzgado Cuarto de Familia, remitió copia de lo actuado al interior de la acción de tutela de Pedro Luis Pacheco Sánchez contra la Dirección de Sanidad de la Policía.

#### **Ampliación queja.**

**Pedro Luis Pacheco Sáenz**, Informó que, su estado de salud es precario y que, por ello, ha acudido a un sinnúmero de incidentes de desacato al interior de la acción de tutela promovida en contra de la EPS de la Policía Nacional que, se ha mostrado renuente a cumplir el fallo que, amparó su derechos fundamental a la vida en conexidad con la salud; dijo que el Juez Cuarto de Familia de Ibagué, no verificó que quien contestó el requerimiento elevado por el Juzgado previo a la admisión del incidente, fuese la persona idónea y no el Jurídico de la EPS demandada; muestra su inconformidad con el disciplinable quien en su sentir, no ha hecho nada por hacer cumplir la sentencia de tutela calendada el 6 de abril de 2018 y que fuera confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué -21 de mayo de 2018-.

#### **Versión libre.**

**Julián Sosa Romero**. Juez Cuarto de Familia de Ibagué. En cuanto a lo que es objeto de investigación, dijo que, la demanda de tutela referenciada por el quejoso, se presentó hace más de cinco años; reconoce que han sido más de 10 incidentes de desacato promovidos al interior de la acción constitución al de marras; añade que si el incidente que diera origen a esta acción disciplinaria, no se inició fue porque la prueba allegada por la entidad demandada, así lo permitió establecer; destaca que, el señor Pacheco Rodríguez, desafortunadamente, no ha cumplido con la carga que le corresponde -presentar la solicitud de autorizaciones- ante la dependencia correspondiente y que, en ese orden de ideas, no le corresponde al Juez Constitucional, entrar a corregir tal falencia. Pide el archivo de las diligencias.

En cuanto a la expedición de copias de la actuación -acción de tutela- es una actividad la cual, corresponde al personal de secretaria del Juzgado y no al titular de la Unidad Judicial.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **Competencia.**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Julián Sosa Romero -Juez Cuarto de Familia Ibagué-.

##### **Marco Jurídico de la Decisión.**

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

##### **Caso Concreto.**

Pedro Luis Pacheco Sánchez, presentó queja en contra del titular del Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, señalando que en el mes de mayo de 2023, presentó el noveno incidente de desacato al interior de la acción de tutela promovida en contra de la E.P.S. de la Policía Nacional (radicación 2018-00111-00). Agregó que,

pasados algunos días, el 14 de junio de 2023, solicitó al Juzgado información del resultado del incidente y a la vez copias de la actuación, sin respuesta alguna.

Añadió que, el 22 de junio de 2023, se le notificó a través de correo electrónico el contenido del auto -20 de junio de 2023-, mediante el cual, el Juzgado se abstiene de aperturar incidente de desacato; decisión que no es susceptible de recurso. Considera que el despacho, no valoró con recto criterio la prueba aportada y que por el contrario, el Juzgado, señaló en el auto del 20 de junio, que no radicó en debida forma las órdenes médicas, conforme lo hiciera saber el sustanciador de la oficina jurídica de la EPS de la Policía Nacional, generando confusión en el Juez de tutela, quien dio credibilidad a la falsa información *“...y a la fecha no me han generado las autorizaciones para la realización del procedimiento quirúrgico que requiero...”*.

Considera irregular la actuación del señor Juez Cuarto de Familia de Ibagué quien, en su sentir, no amparó sus derechos fundamentales, los cuales continúan conculcados y su salud tiende a empeorar *“...ya que al no existir ese medio de presión como lo es el incidente de desacato, no cumplirá la Unidad Prestadora de Salud Tolima a modos propio...”*

### **Problema Jurídico.**

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Julián Sosa Romero -Juez Cuarto de Familia Ibagué- de conformidad a los hechos puestos en conocimiento de oficio.

### **Valoración Probatoria.**

La documental allegada al expediente disciplinario, informa que, en sentencia del 6 de abril de 2018, se ampararon los derechos fundamentales de Salud al señor Pedro Luis Pacheco Sánchez, ordenando el Juzgado a la Dirección de Sanidad Área Tolima de la Policía Nacional, garantizar el derecho la salud integral del accionante, así como la continuidad de los tratamientos médicos asistenciales y autorizar la práctica de la cirugía denominada dermoliplectomia abdominal o abdominoplastia ordenada por su médico tratante, incluyendo valoración pre

anestésica, medicamentos y posoperatorios.

Así mismo, se autorizó y ordenó y suministrar medicamentos, exámenes pre y posquirúrgicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, insumos, procedimientos, citas con especialistas, internista, cirujano plástico y demás especialidades, traslado en ambulancia y todos los servicios médicos asistenciales que requiera para el tratamiento de sus patologías –obesidad mórbida y convalecencia manga gástrica laparoscopia, estén o no incluidos en el Plan de Beneficios de Sanidad Militar siempre y cuando sean ordenado por el médico tratante, decisión que, fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil Familia el 21 de mayo de 2018.

Frente al ***incidente de desacato*** presentado por el quejoso y que diera origen a la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor Juez Cuarto de Familia de Ibagué, se estableció lo siguiente:

El 17 de mayo de 2023, Pedro Luis Pacheco Sánchez informó que la Dirección de Sanidad Área Tolima de la Policía Nacional, le estaba vulnerando sus derechos, toda vez que no le fueron generadas las autorizaciones ordenas por los médicos tratantes frente al procedimiento de Baipás Gástrico por laparoscopia, así como las consultas con especialidad en anestesiología y hematología.

Con auto del 18 de mayo de 2023, previo a decretar la apertura de desacato, se dispuso requerir a la Dirección de Sanidad Área Tolima de la Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Salud del Tolima, para que indiquen las acciones encaminadas para el cumplimiento del fallo de tutela referido.

El 24 de mayo de 2023 el jefe de la Unidad prestadora de Salud Tolima manifestó que, el accionante, fue valorado el 12 de mayo 2023 por el médico tratante, el 15 del mismo mes y año envió petición y el 18 de mayo instauró el incidente de desacato, sin que hubiese realizado procedimiento alguno frente a la solicitud de la autorización de lo ordenado por el médico tratante.

Con base en esa información, el señor Juez, consideró que no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia, se abstuvo de dar

curso al trámite incidental y se instó al allí demandante, para que radicara las órdenes médicas, a efecto los galenos de la EPS, realizaran la transcripción de las autorizaciones.

Con base en las solicitudes presentadas por el accionante el 20 de junio de 2023, la escribiente adscrita al juzgado, mediante conversación Telefónica sostenida con el Jurídico de Sanidad de la Policía James Jerwy Nuñez, expresó frente al incidentes desacato que el usuario Pedro Luis Pacheco Sánchez, no había radicado las ordenes medicas de Baipás Gástrico por laparoscopia, así como las de anestesiología y hematología, tramite requerido para evaluar la respectiva autorización por el médico tratante.

Ahora bien, con decisión del 20 de junio de 2023 luego de examinar las pruebas vertidas al expediente, constató el señor Juez, que al accionante en ningún momento se le ha negado la prestación del servicio de salud, en razón a que ha hecho caso omiso frente al instructivo 018 Disan Agesam por medio de la cual se dictan **"lineamientos para el funcionamiento de referencia, contrarreferencia y autorizaciones en el subsistema de salud de la policía nacional"**, acudiendo al trámite incidental, sin haber radicado las ordenes medicas al prestador de salud para que se realizar el trámite respectivo frente a su autorización, tal y como lo deben hacer los usuarios del sistema. Por consiguiente, no evidenció el señor Juez Sosa Romero que, se hubiesen negado las autorizaciones de las órdenes médicas emitidas por el médico tratante, por consiguiente, no hubo lugar a decretar la apertura del trámite incidental.

En ese orden de ideas, fácil es advertir que el Juez de tutela no puede asumir una carga adicional que por ministerio de la ley no se ha radicado en cabeza del juez constitucional, para radicar las solicitudes de autorización de medicamentos y exámenes que le corresponde al propio titular del derecho, amen que el incidente de desacato fue establecido para verificar conductas omisivas y culposos por parte de los prestadores de salud que vulneren derecho fundamentales conforme a la orden impartida en la sentencia de tutela, pues si se admitiera esta tesis, los funcionarios judiciales estarían expuestos a todo momento a ser sancionados por conductas objetivas por el solo hecho de denuncias del afectado, quien por incuria o por su propia culpa ha omitido ejercerlos directamente ante la entidad competente.

Ninguno de los incidentes (11) de desacato promovidos por el quejoso, ha prosperado, toda vez que la accionada ha cumplido con la orden constitucional, tampoco el señor Pacheco Rodríguez, ha demostrado que la parte incidentada haya observado una conducta que merezca una sanción. El juez de tutela que conoce de un trámite incidental, no puede imponer sanciones en forma objetiva como lo pretende en este caso el actor, pues no puede sacar provecho de falta de cuidado al no realizar los trámite que le corresponde asumir, y querer que el Juez de conocimiento, asuma conductas roles, que no están cobijadas por el ordenamiento jurídico.

También se debe tener en cuenta que se ha exhortado en varias oportunidades al accionante para que realice los tramites impuestos al usuario frente a las autorizaciones de las ordenes médicas, que no pueden ser sustituidas por los incidentes de desacatos.

Conforme a lo anterior, señala el despacho que, la actuación del disciplinable en el trámite y desarrollo del proceso antes enunciado, no transgredió ningún deber funcional, así como tampoco vulneró derechos a los allí intervinientes y en consecuencia, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte de Julián Sosa Romero -Juez Cuarto de Familia Ibagué-, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor del señor Juez de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”***

Radicación 2023-00587  
Disciplinable: Julián Sosa Romero  
Cargo: Juez Cuarto de Familia de Ibagué  
Decisión: Terminación

**“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo.** *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de **JULIAN SOSA ROMERO** -Juez Cuarto de Familia Ibagué-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

**TERCERO. EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ee9bdf63678da6c494f972d2a66facd0e3abb66c23696d5c76e99af352a21**

Documento generado en 08/05/2024 08:07:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**